cz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1529-2011 AREQUIPA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por María Vilca Quenaya contra la sentencia de vista, su fecha dos de noviembre de dos mil diez (fojas mil ciento sesenta y nueve), la cual revoca la apelada y reformándola declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; debiendo calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conferme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1529-2011 AREQUIPA

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al requisito de fondo establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente no necesita acreditarlo por cuanto la resolución de primera instancia le fue favorable.

CUARTO.- A que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: a) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, refiere que la disposición denunciada no ha sido aplicada correctamente en la sentencia de vista, por cuanto se esgrime fundamentos con los que se pretende validar el requisito esencial especificado en el citado artículo respecto a que para invocar el supuesto establecido en el artículo 333 insiso 12 del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, esto es, al momento de la interposición de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y no a posteriori; b) Infracción al artículo 424 del Código Procesal Civil, alega que la Sala Superior establece plenamente la calidad de rebelde de la recurrente sin pronunciarse respecto al debido emplazamiento con la demanda, toda vez que el accionante no ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1529-2011 AREQUIPA

actuado con veracidad, probidad, lealtad y buena fe, al señalar una dirección que no correspondía a la accionada, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa con sujeción al debido proceso, tal como lo ampara el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prueba de ello es que en la demanda consigna como domicilio de la recurrente Calle Pro Hogar 716, cuando el domicilio correcto es Avenida Pro Hogar número 716-A.

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan la denuncia contenida en el literal a) del recurso, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión la infracción normativa y se demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, como también indica su pedido casatorio, por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

SEXTO.- A que, en cuanto a la causal contenida en el literal b) sobre la indebida notificación, la denuncia no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con las exigencias establecidas en los inciso 2 y 3 de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, máxime si dicho agravio fue materia de pronunciamiento mediante resolución de fojas ciento dieciséis que rechaza el pedido de nulidad de notificación de la demanda e improcedente la devolución de cédulas de notificación, en mérito a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1529-2011 AREQUIPA

información remitida por la Municipalidad Distrital respecto a que el inmueble en cuestión tiene la numeración 716 y no se ha asignado 716-A. Además, no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, infiriéndose que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; consecuentemente, este extremo del recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento ochenta y dos por María Vilca Quenaya, por infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Héctor Calderón Flores, con María Vilca Quenaya, sobre divorcio por causal; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.-

SS.

Ramuro V Carro

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

moc/svc

Dr. Ulises M Oscategui Tor SECRETARIO Sala Olvil Permanente CORTE SUPREM

0 2 DIC. 2011

M